

DECRETO XCIX.

DE 28 DE SETIEMBRE DE 1811.

En que se restituye á la ciudad de San Felipe su antiguo nombre de Xátiva, y se manda que no sea reputada por colonia ó poblacion nueva.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á los méritos y servicios de la ciudad de Xátiva en el reino de Valencia, que fué despojada de este nombre por el Sr. Rey D. Felipe V, y considerada colonia y poblacion nueva de resultas de la guerra de Sucesion; y queriendo ademas dar un testimonio de benevolencia á sus leales habitantes, decretan: Que se restituya á la misma ciudad su antiguo nombre de *Xátiva*, y no se la repunte en adelante por colonia ó poblacion nueva. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento, y lo haga imprimir y publicar. — Dado en Cádiz á 28 de Setiembre de 1811. — *Bernardo*, Obispo de Mallorca, Presidente. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 155.*

ORDEN.

Por la qual se concede al Observatorio Astronómico de la Isla de Leon el privilegio exclusivo de la formacion, impresion y despacho del Almanak civil y general.

Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con la propuesta del Consejo de Regencia,

hecha por conducto de V. S. en oficio de 30 de Agosto próximo pasado, se han servido conceder por ahora al Observatorio Astronómico de la Isla de Leon privilegio exclusivo para la formacion, impresion y despacho del Almanak civil y general, haciendo el señalamiento del precio que sea moderado para que facilmente puedan todos tener un impreso necesario á la vida religiosa y civil. Han resuelto asimismo que dicho Observatorio tenga obligacion de tener surtidas á las provincias libres para principio de Diciembre de este año, y que no verificándose quedará derogado el privilegio respecto de la provincia que no esté surtida. — Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M., á fin de que el Consejo de Regencia lo tenga entendido para los efectos convenientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 28 de Setiembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Sr. Encargado del Despacho de Marina.

ORDEN.

Por la qual se fixa el reglamento que debe observar el batallon de Milicias Provinciales de artilleria de Cádiz, compuesto de los naturales de Galicia.

Excmo. Sr. : las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del reglamento, mandado formar por el Consejo de Regencia, que V. E. nos remitió con fecha de 25 de Agosto anterior, para la creacion de un batallon de artilleros de los naturales de Galicia residentes y vecinos de esta plaza y de la Isla de Leon, lo han aprobado, haciendo algunas variaciones, en los términos siguientes:

ARTICULO I. Este cuerpo se compondrá de un ba-

batallón de artilleros de Milicias Provinciales con el nombre de *Voluntarios Gallegos de Cádiz*, y de diez compañías, que residirán las ocho en Cádiz y las dos restantes en la Isla de Leon, y se completarán de los Gallegos avecindados y residentes en ambos puntos. No se admitirán en lo sucesivo al reemplazo de este cuerpo naturales del Reyno de Galicia que no traygan documento que acredite no hallarse comprendidos en los alistamientos de aquel reyno.

II. Constará cada compañía de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, un tambor, un pífano, quatro cabos primeros, otros tantos segundos y ochenta y seis soldados. La plana mayor se compondrá del comandante, un sargento mayor, dos ayudantes mayores, un sargento y cabo de brigada y un tambor mayor para la enseñanza de toda la banda.

III. Estas compañías, como de Milicianos Provinciales de artillería, gozarán el fuero militar de esta arma por lo respectivo á lo criminal, conforme á lo declarado por el Consejo de Regencia en 26 de Julio último para con los Voluntarios de Cádiz, no dependiendo ni considerándose como parte del cuerpo de Milicias Urbanas de la misma plaza.

IV. Reconocerán por gefes natos al Comandante y Mayor de artillería que hubiese en esta plaza en la parte facultativa; y para el demas gobierno del cuerpo al Comandante y Sargento mayor del batallón.

V. Usarán del mismo uniforme que hasta aquí han vestido, siendo de su obligación uniformarse y arreglarse á su costa, y la de mantener tambores, pífanos y demas que ocurra, sin que el Estado por motivo alguno tenga que concurrir con nada para la formacion del batallón y su conservacion.

vi. Se emplearán en paz ó guerra en los mismos servicios que los artilleros de ejército en quanto ocurra en esta plaza, haciendo el servicio de ella y sus fuertes, ademas del de maestranza, sin sueldo ni estipendio alguno en uno y otro caso.

vii. De los palanquines, mandaderos y demas quadrillas de esta clase se compondrá el batallon, contando con la fuerza actual de las dos compañías de Artilleros Urbanos por la instruccion práctica que tienen adquirida en el servicio del arma; en la inteligencia que deberán ser preferidos para su formacion los casados con hijos; si estos no completasen el número, los casados sin ellos, y así sucesivamente los viudos con hijos y sin ellos; y quando todas estas clases no cubriesen los mil hombres de que debe constar, entrarán los solteros, y con preferencia los que se hallan en actual servicio en las dos citadas compañías, debiendo de reunir todas las circunstancias de disposicion, edad, robustez y talla. La expresada fuerza de mil hombres estará exceptuada de concurrir á la formacion ó reemplazo de otro batallon; pero de ninguna manera los demas individuos que compongan las quadrillas de palanquines y mandaderos, los que quedarán sujetos á las cargas de sus pueblos y demas que en el dia tienen; siendo igualmente de su obligacion reemplazar las baxas que ocurran en el batallon para mantener constantemente su fuerza, teniendo presente lo prevenido en el artículo 1: en el bien entendido que han de hacer constar á su entrada no ser individuos de ningun cuerpo del ejército, y que en todo tiempo que se reconozca ser alguno desertor de ellos será entregado, porque así lo exige la mejor disciplina militar. La admision de todo individuo en el batallon ha de ser con aprobacion del comandante de artillería, y en su defecto

por el segundo , constando así en la filiacion.

VIII. Por primera vez harán los vocales Gallegos las propuestas de oficiales , sargentos y cabos , sin que tengan obcion ni ahora ni en adelante para pasar á este cuerpo oficiales de otro que no sean precisamente nacidos en Galicia , é instruidos en el ejercicio de cañon , mortero y cabria ; sobre que sufrirán los pretendientes un riguroso exâmen ; pero en lo sucesivo se consultarán por los gefes naturales del batallon , con arreglo á ordenanza , las vacantes que ocurran , y se procurará que recaigan todas en individuos del mismo cuerpo , que ademas de las expresadas circunstancias y de la antigüedad en sus clases , reunan la robustez y buenas calidades que se requieren.

IX. Las propuestas de los empleos de comandante y sargento mayor han de ser ahora y siempre privativas del comandante de artillería de la plaza , dirigiéndolas por el conducto del director general de artillería , como gefe principal que debe serlo de este cuerpo , procurando que recaigan en sugetos dignos que hayan servido en el ejército , y que reunan , si es posible , la circunstancia de ser igualmente naturales del reyno de Galicia.

X. Luego que los oficiales , sargentos y cabos sean elegidos , el cuerpo de artillería procederá inmediatamente á instruirlos en el manejo de la artillería , para que quando lo esten se encarguen de la enseñanza de los soldados en las horas y dias que no sean perjudiciales en sus trabajos así á los soldados como á los sargentos y cabos , facilitando el comandante de artillería de la plaza los auxilios que para esta enseñanza sean necesarios.

XI. Hasta que por los exâmenes prácticos se observe han adquirido ya los Artilleros Provinciales aquel grado de destreza que deben tener para el ser-

vicio de baterías en una plaza, no cesará el ejercicio frecuente, continuándolo despues solo en los dias festivos.

xii. A los oficiales de este cuerpo se les expedirán sus despachos de Milicianos Provinciales.

xiii. Las dos compañías de la Real Isla de Leon dependerán de los gefes de esta plaza, considerándolas como parte integrante de este batallon; é igualmente estarán á las órdenes del comandante principal de artillería de dicha Isla, para que pueda emplearlas en los parques, baterías ó como mejor convinieren.

xiv. Los gastos precisos de la correspondencia y secretaría del comandante y sargentía mayor se abonarán por el cuerpo para no gravar á estos gefes en cosa alguna.

Lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 1.º de Octubre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Calatrava*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se manda á la Regencia que cuide de la circulacion de todas las resoluciones de S. M.

Excmo. Sr.: El Presidente del consejo de guerra de oficiales generales del quinto ejército D. Francisco de la Rocque, al remitir la relacion de causas criminales pendientes en él, con fecha de 9 de Abril último expone no habersele comunicado la resolucion circulada por V. E. en 28 de Enero de este año, ni otras expedidas por S. M., dirigidas á la pronta

administracion de justicia ; y en su vista han resuelto las Córtes generales y extraordinarias que el Consejo de Regencia cuide de que se comuniquen todas las que se expidan , así á este ejército , como á los demas , y á todos los pueblos y autoridades á quienes corresponda , para evitar las quejas que hay en su omision ó retardacion , para que se verifique la pronta y recta administracion de justicia , y sobre todo para que tengan el debido cumplimiento y produzcan su efecto las sábias y justificadas intenciones de S. M.—De cuya orden lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 2 de Octubre de 1811. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se confirma la exención de derechos concedida á los géneros de primera necesidad que entren en la plaza de Ceuta.

Habiendo ocurrido á las Córtes generales y extraordinarias D. José María de Alós, gobernador de la plaza de Ceuta , quejándose del administrador de la aduana de Algeciras , porque contra lo dispuesto por varias Reales disposiciones intentaba exigir un cinco por ciento á los pocos víveres que entran en aquella plaza : enteradas han resuelto se guarde y cumpla la Real orden que liberta de derechos á los géneros de comer , beber y arder que entren en la indicada plaza. — Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y que disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 4 de Octubre

de 1811.— *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—
José de Cea, Diputado Secretario.—Sr. Secretario
 interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO C.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Que el conocimiento del delito de espionage en los exércitos y plazas sitiadas sea privativo de la jurisdiccion militar.

No pudiendo sin inminente riesgo de la patria, de los exércitos y plazas sitiadas, y sin comprometer la responsabilidad de los generales en gefe y de los gobernadores militares, hacerse la menor alteracion en la ordenanza general del exército, en la parte que determina la averiguacion y castigo del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas sitiadas; y debiendo por su atrocidad ser castigado con la mayor gravedad y rapidez, decretan: Que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí, de la jurisdiccion militar en el modo y forma prescrita en la ordenanza general del exército para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella; quedando en esta parte la ordenanza en toda su fuerza y vigor para su puntual observancia, no obstante los decretos de S. M. de 18 de Febrero y 25 de Agosto del corriente año,